

BOLETIN OFICIAL



DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Segun comunicacion oficial del Sr. Gobernador civil de Valladolid, á las 7 de la tarde de ayer, fué pasado por las armas el incendiario D. Mariano Penagos.

Lo que anuncio al público para su conocimiento. Burgos 3 de Julio de 1856. —Ramon de Salazar.

En la Gaceta de Madrid del martes 1.º del actual se hallan insertas la Real orden é instruccion siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias Provinciales, fecha 31 de Julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que publique sin demora alguna dicha Instruccion en el *Boletin oficial*, á fin de que, segun en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el dia 25 de Julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organizacion de la reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856. —Escosura. —Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

á que se refiere la Real orden precedente, y que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha para llevar á efecto en 1856 la ley de Milicias Provinciales en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.

Art. 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sortearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Milicias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sorteables que tuvo cada una en el año anterior, segun aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputacion el cupo que le corresponde, entre los pueblos que la componen, el dia 10 de Julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos sorteables que cada pueblo tuvo el año anterior para el reemplazo del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de reemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán tambien el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con sujecion á lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el 26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el dia 26 de Julio próximo entrante, en la forma que espresa el art. 31 de dicha ley, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

CAPITULO II.

De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.

Art. 5.º Las capitales de los 80 distritos de batallon en que

se ha de dividir la Península é Islas adyacentes con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Julio último, serán las que señala el estado adjunto letra B. En cada uno de estos distritos se formará un batallon, que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele ademas con el número correlativo que espresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la division de la Península en distritos de batallon, y la subdivision de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto señalado con la letra C.

Art. 7.º Para los efectos expresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formacion de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporcion que señala el mismo estado letra C en sus casillas antepenúltima y penúltima, con la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante, deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de cualquiera de las demas provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribucion de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valencia y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallon y el de la que han de dar las provincias para la formacion de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año, será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallon la que resulte de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el artículo 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallon y de cada compañía.

Art. 10. La fijacion del territorio de cada distrito de batallon, la subdivision de distritos en demarcaciones de compañía, y la designacion de los pueblos que han de formar aquellos y estas, se harán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra y á propuesta de una Junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la Capitanía general respectiva el dia 20 de Julio próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputacion, y dos Oficiales de E. M. que designe el Capitan general del distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que resida la capitalidad del distrito militar respectivo será el Presidente de esta Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las Is/as Baleares y de Navarra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputaciones de provincia, asociadas de los dos Oficiales de E. M. y presididas indefectiblemente por el Gobernador.

Tambien ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con dos oficiales nombrados por el Comandante general respectivo, las Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cádiz, que, segun el estado letra C, no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirla de estas para la formacion de los batallones que hayan de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designacion de distritos de batallon y demarcaciones de

compañía, con arreglo al art. 30, para los efectos prevenidos en el mismo artículo y en el 31.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias formarán, en el término de cuatro días, á contar desde el 10 de Julio próximo venidero, y entregarán á los delegados que para las referidas Juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de Mayo de 1855, y con sujeción al modelo adjunto núm. 1.º, se espresen los siguientes datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo orden que se haya seguido para el reparto del cupo, segun lo mandado en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el reemplazo del Ejército activo por los conceptos siguientes:

Matriculados de marina y carpinteros de ribera.

Religiosos de las Escuelas pías y misiones de Asia.

Mineros de Almaden y otros pueblos.

Y por último, las plazas que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 80 de la ley que rigió en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y ademas una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare despues de hechas estas dos deducciones, se anotará en la última casilla del mismo estado, como fuerza efectiva que cada pueblo deberá entregar en caja próximamente.

Cuando se trate de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deducciones por medio de números enteros y sí con quebrados se prescindirá de estos; pero aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, segun lo indica el mismo modelo núm. 1.º, sin tomar en cuenta la fraccion que resulte sobrante al practicar esta última operacion.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el artículo 43 formarán por si mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán tambien á los delegados para dichas Juntas una copia certificada del repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demas datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de Batallon, para subdividir estos en demarcaciones de compañía y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuacion hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Península é Islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, segun el estado á que alude el artículo 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al Batallon correspondiente, segun el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallon en las provincias donde debe haber mas de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito de batallon, ó cuando menos que la comunicacion entre aquellos y esta sea fácil y espedita, tomando al efecto en consideracion la topografía del terreno, las circunstancias especiales del pais, y procurando en lo posible no fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallon, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivision en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pase de una provincia á formar parte del batallon que tiene su capital en la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallon deberán ser de los situados lo mas cerca que fuese posible de la provincia que recibe el aumento, y este será cuando menos de igual fuerza efectiva que la que corresponda por término medio, segun el estado letra C, á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fraccion ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la

ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallon se subdividirá en ocho demarcaciones de compañía. A este efecto una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos, el territorio y los pueblos de un distrito de batallon, la fuerza que á este se haya fijado en el estado letra C se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fraccion sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcacion de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designacion de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de mas ó de menos que las que resulten de la division prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcacion, se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razon del sorteo de décimas, no se han de tener en consideracion para formar los distritos de batallon y las demarcaciones de compañía, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por si solos ó con agregacion de otros pueblos, una ó mas demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fraccion sobrante que resulte de la division indicada en el art. 21, podrá añadirse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallon, ó tambien á las compañías que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, segun mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compañía se compongan de dos ó mas pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcacion, atendiéndose para este fin á la importancia y situacion de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 2.º, á causa de no haber tenido ningun mozo sorteado en el año anterior, no por eso dejará de señalársele la demarcacion á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallon se numerarán por este orden: en primer lugar las que tenga la capital del distrito; y en seguida las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N. de la misma capital, prefiriendo en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ella más próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y ademas tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó mas compañías, estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio mas céntrico de la poblacion, siguiendo despues con relacion á este barrio el mismo orden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomando ademas el nombre del edificio, establecimiento público ó punto más notable que hubiese en la demarcacion respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situacion de los batallones, designacion de los pueblos que han de componer cada distrito y cada demarcacion, se formularán con sujeción al adjunto modelo núm. 2, y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallon se hará un estado aparte, del cual se remitirán tres ejemplares al ministerio de la Gobernación.

Art. 31. Se acompañarán ademas igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3, expresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitanía general.

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos municipales para proceder á la del padron y alistamiento, y á las demas operaciones que le siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Milicias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma division en secciones que ha regido este año para la quinta del ejército activo, observándose como en esta lo mandado en el capítulo III de la ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formacion del padron.

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los alista-

mientos para las Milicias provinciales en 1856, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de Enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto que rigió como ley para la ejecucion de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual, se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptúa el primero de dichos artículos no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 43 de la misma ley, y sí á los de 22 á 25 años comprendidos en el art. 48 de la orgánica de Milicias provinciales.

CAPITULO VI.

De la formacion del alistamiento.

Art. 35. En los dias del 40 al 23 inclusive del mes de Julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 48 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último, inclusive, clasificándolos por el orden que establece el art. 38 de la ley de reemplazos.

Tambien se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 23 en el referido dia 30 de Abril último no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condicion de servir con preferencia en este, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si despues de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del padron general formado en Enero último para las operaciones de la quinta de 46.000 hombres verificada este año, como tambien del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entonces de 20 años y ahora de 22; pero escluyendo á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 23 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1853, que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1852, menos los fallecidos y los ya soldados forzosos en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padron y alistamiento de 1851, á escepcion de los que deban escluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército.

Art. 36. Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la época en que aquellos han de estar espuestos al público será desde el dia 24 de Julio próximo venidero hasta el 2 de Agosto siguiente inclusive.

CAPITULO VII.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 37. En el primer domingo del mes de Agosto de este año, y previos los anuncios y demas requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificacion de los alistamientos indicados en el capítulo anterior.

Art. 38. Serán escludidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su esclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 39. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificacion del alistamiento, se observará en la de los que se formen en 1856 para las Milicias provinciales, á escepcion de que los dias destinados á dicha rectificacion serán los festivos del mes de Agosto en vez de los de Marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

CAPITULO VIII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 40. Todas las disposiciones que comprende el capítulo VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley solo serán oidas siempre que se entablen antes del dia 45 de Setiembre.

CAPITULO IX.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 41.º El primer domingo del mes de Setiembre próximo venidero se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el art. 48 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo 1.º del art. 35.

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 23 años, á que se refiere el párrafo 2.º del mismo artículo 35; y continuarán en seguida por su orden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos 3.º y 4.º, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, y de manera que no se practique el segundo sorteo sin que preceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año, y se hará para el primer dia festivo del mes de Setiembre mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo.

CAPITULO X.

De las exclusiones y exenciones del servicio de Milicias provinciales.

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de Julio último, los juicios que se entablen, así ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones sobre las exenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las escepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse escludido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de esta instruccion.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer dia festivo del mes de Setiembre de este año, mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deben practicarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 45. El reglamento de exenciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo.

Art. 46. Serán llamados, por el orden de sus números, de menor á mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formacion de la reserva.

Art. 47. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contesto de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.ª Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos comprendidos en el primer sorteo á que alude el art. 44, se llamará, con arreglo á lo mandado en el 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

Y 2.ª Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esté exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos espresados.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslacion de los soldados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de Octubre de este año, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones, fijarán los dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus cupos respectivos, en la

inteligencia de que esta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de Octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operacion se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 108, 109 y 110 de la ley de reemplazos, y los de esta instrucción, que siguen hasta el 55.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcacion á que este mismo pertenezca y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía resulte, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que debe formarse al tenor del modelo núm. 1.º

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá, despues de la entrega en caja, el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, ménos las plazas que se les hayan abonado á cuenta y queden sin cubrir con arreglo al art. 74, párrafo segundo del 84, reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; así como cada batallon tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito, ya sea este número mayor ó menor que la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 54. Las filiaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se estenderán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, espresando en ellas, ademas de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece segun lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas en que incurrén los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

1.ª Si el delito ó delitos se hubiesen cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas ó despues de publicada la resolucion del Gobierno, en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.ª Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras estan las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y 3.ª Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo en los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindiré tambien, como se ha dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XIII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

Art. 57. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años, que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace estensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 25 de edad, y se hallen sugetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza, ó consignado el depósito que el mismo artículo 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo, como para el de la reserva.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante las Diputaciones, seguirán el mismo curso y serán resueltas con sujecion á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el art. 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá resistirse la admision del soldado ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entónces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un Miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta instrucción, y en el 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demas documentos que exige el art. 141 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que aparezca delito ó falta, regirán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algun hecho criminal á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 25 de Junio de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Todo lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes prevengo cumplan con exactitud cuanto á ellos hace referencia, practicando en los dias y términos que se señalan todas las operaciones que previene la instrucción inserta, de la que se enterarán detenidamente, así como de la ley de 31 de Julio de 1855, que cita, y que se publicó tambien á su tiempo en el Boletín oficial de 11 de Agosto del mismo año núm. 96. Burgos 3 de Julio de 1856.—Ramon de Salazar.

(Continuan los estados.)

ESTADO LETRA A.

REPARTIMIENTO de 50,000 hombres entre todas las provincias del Reino para la organización de las Milicias provinciales en 1856, hecho con relación al número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en 1855, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 31 de Julio último y en los 19 y transitorio de la de quintas vigente.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en 1855.	CUPO de las provincias.
Alava.	1442	258
Albacete.	1826	413
Alicante.	3578	808
Almería.	3153	712
Avila.	1457	329
Badajoz.	3492	789
Baleares.	2155	487
Barcelona.	5416	1455
Burgos.	2895	654
Cáceres.	2483	561
Cádiz.	2904	656
Castellón.	2364	534
Ciudad-Real.	1887	426
Córdoba.	2654	599
Coruña.	5645	1275
Cuenca.	2136	483
Gerona.	2395	541
Granada.	3629	820
Guadalajara.	4872	1123
Guipúzcoa.	4575	1036
Huelva.	1647	372
Huesca.	2428	548
Jaén.	2442	552
León.	3273	739
Lérida.	2404	543
Logroño.	1388	314
Lugo.	5068	1144
Madrid.	2511	567
Málaga.	4428	932
Murcia.	3554	803
Navarra.	2313	523
Orense.	3752	847
Oviedo.	6013	1358
Palencia.	1434	324
Pontevedra.	4537	1025
Salamanca.	2168	490
Santander.	2061	466
Segovia.	4292	929
Sevilla.	3642	823
Soria.	1381	312
Tarragona.	2899	655
Teruel.	2183	493
Toledo.	2629	594
Valencia.	4881	1102
Valladolid.	1346	304
Vizcaya.	4869	1123
Zamora.	2094	473
Zaragoza.	3416	784
Totales.	432808	30000

Esdo letra B.

CUADRO SINOPTICO del número y nombre de los 80 batallones de Milicias provinciales que se han de organizar en la Península é Islas Baleares con arreglo á la ley 31 de Julio último.

DISTRITOS MILITARES.	PROVINCIAS.	NOMBRES de los batallones.	Numero correlativo de cada batallon.	
Castilla la Nueva.	Madrid.	Madrid.	47	
	Segovia.	Alcalá de Henares.	68	
		Segovia.	69	
	Guadalajara.	Guadalajara.	51	
		Cuenca.	Tarragona.	70
	Ciudad-Real.	Ciudad-Real.	49	
		Alcázar de S. Juan.	Lérida.	57
	Toledo.	Toledo.	Total 7 batallones.	
		Talavera.		
Total 9 batallones.				
Galicia.	Coruña.	Coruña.	48	
	Lugo.	Santiago.	71	
		Betanzos.	Játiva.	72
		Lugo.	Requena.	52
	Orense.	Mondónedo.	Castellón.	75
		Monforte.	Segorve.	60
	Pontevedra.	Orense.	Alicante.	74
		Monterey.	Alcoy.	10
	Tuy.	Pontevedra.	Murcia.	26
		Tuy.	Lorca.	41
Total 10 batallones.				
Castilla la Vieja.	Valladolid.	Valladolid.	6	
	Avila.	Avila.	Granada.	21
		Salamanca.	Salamanca.	75
	Zamora.	Ciudad-Rodrigo.	Baza.	20
		Zamora.	Málaga.	25
	Leon.	Leon.	Ronda.	4
		Astorga.	Jaén.	76
	Oviedo.	Oviedo.	Baeza.	46
		Covadonga.	Almería.	Almería.
	Palencia.	Luarca.	Total 8 batallones.	
Palencia.		Sevilla.	Sevilla.	5
Total 14 batallones.				
Burgos.	Burgos.	Burgos.	4	
	Santander.	Aranda de Duero.	Andalucía.	9
		Santander.	Santander.	10
	Logroño.	Logroño.	Córdoba.	78
	Soria.	Soria.	Cádiz.	37
Total 5 batallones.				
Navarra.	Pamplona.	Cádiz.	79	
	Tudela.	Huelva.	45	
Total 2 batallones.				
Aragón.	Zaragoza.	Zaragoza.	55	
	Huesca.	Calatayud.	Estremadura.	80
		Huesca.	Plasencia.	52
	Teruel.	Teruel.	Total 4 batallones.	
	Alcañiz.	Alcañiz.	Baleares.	Baleares.
Total 5 batallones.				
Total un batallon.				

ESTADO letra C. en que se fija provisionalmente la fuerza efectiva de cada uno de los 80 batallones de Milicias provinciales en 1856, y la fuerza también efectiva con que han de contribuir á su organización las provincias del Reino.

DISTRITOS MILITARES.	PROVINCIAS.	Cupo repartido segun el estado letra A.	Fuerza efectiva del cupo despues de deducidos los abonos que indica el art. 14 de la instruccion.	BATALLONES.	Fuerza efectiva de cada batallon por término medio en fin de 1856.	Fuerza efectiva de cada compania por término medio en fin de 1856.	Fuerza que la provincia dará á otras del distrito militar.	Fuerza que la provincia recibirá de otras del distrito militar.	Fuerza efectiva de cada batallon en fin de 1856.	
Castilla la Nueva.	Madrid.	567	561	Madrid.	561	561	Una compania de Guadalajara.	500	500	
	Segovia.	292	290	Segovia.	290	290	Una compania á Madrid y 2 á Cuenca.	290	290	
		Guadalajara.	425	421	Guadalajara.	421	421	6 idem á Ciudad-Real.	307	307
	Cuenca.	485	482	Cuenca.	482	38	2 idem de Guadalajara.	350	350	
		Ciudad-Real.	426	405	Ciudad-Real.	405	405	6 idem de Cuenca.	316	316
	Toledo.	594	595	Alcázar de S. Juan.	595	595	Una idem á Ciudad-Real.	315	315	
Talavera.	594	595	Toledo.	595	595	Una idem á Ciudad-Real.	297	297		
Totales.	6 provincias.	2,785	2,750	9 batallones.	2,750	2,750	9 companias.	2,759	2,759	
Galicia.	Coruña.	1,275	872	Coruña.	872	872	5 companias de Pontevedra.	567	567	
	Lugo.	1,144	1,055	Santiago.	1,055	1,055	Una idem de Pontevedra.	365	365	
		Orense.	847	847	Betanzos.	847	847	Una idem de Pontevedra.	351	351
			Pontevedra.	1,025	864	Lugo.	864	864	2 idem de Orense.	378
	Tuy.	1,025	864	Mondónedo.	864	864	5 idem á la Coruña.	365	365	
		Tuy.	1,025	864	Monforte.	864	864	2 idem de Orense.	564	564
Totales.	4 provincias.	4,291	3,656	10 batallones.	3,656	3,656	7 companias.	3,656	3,656	
Castilla la Vieja.	Valladolid.	304	293	Valladolid.	293	293	Una compania de Zamora.	356	356	
	Avila.	529	528	Avila.	528	528	5 id. de Zamora.	350	350	
		Salamanca.	490	484	Salamanca.	484	484	5 id. de Leon.	354	354
	Zamora.	473	465	Ciudad-Rodrigo.	465	465	Una idem á Palencia y 5 á Zamora.	365	365	
		Leon.	739	729	Zamora.	729	729	4 id. de Oviedo.	364	364
	Oviedo.	1,358	1,259	Leon.	1,259	1,259	4 id. á Leon.	363	363	
		Palencia.	524	515	Astorga.	515	515	Una id. de Leon.	362	362
Totales.	7 provincias.	4,017	3,869	14 batallones.	3,869	3,869	14 companias.	3,869	3,869	
Burgos.	Burgos.	654	649	Burgos.	649	649	Una compania á Logroño y otra á Soria.	525	525	
	Santander.	466	424	Aranda de Duero.	424	424	2 id. á Burgos.	540	540	
		Logroño.	514	515	Santander.	515	515	Una id. de Burgos.	555	555
	Soria.	312	302	Logroño.	302	302	Una id. de Burgos.	544	544	
Totales.	4 provincias.	1,746	1,688	5 batallones.	1,688	1,688	4 companias.	1,688	1,688	

MODELO NÚMERO 1.

PROVINCIA DE

ESTADO que demuestra la fuerza efectiva que aproximadamente dará cada pueblo y partido judicial de esta provincia para la inmediata organización de las Milicias provinciales en 1856, según cálculos fundados en el resultado de la quinta de 1855 para el Ejército activo.

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS.	Cupo que le corresponde en 1856 para las Milicias provinciales.	Plazas que se le han abonado en 1856 para el reemplazo de las Milicias provinciales.	Quinta parte de la suma anterior.	Descuento total del cupo.	Fuerza efectiva que se calcula á cada pueblo en 1856 para las Milicias provinciales.
Almería.	Almería.	56	10	2	42	44
Benahadux.	Benahadux.	2	1	1	1	3
Enix.	Enix.	6	1	1	1	5
Felix.	Felix.	6	2	1	1	4
Gador.	Gador.	8	1	1	1	7
Huerca.	Huerca.	4	1	1	1	3
Pechina.	Pechina.	4	1	1	1	3
Rioja.	Rioja.	2	1	1	1	1
Roquetas.	Roquetas.	8	2	1	1	6
Santa Fe.	Santa Fe.	1	1	1	1	1
Viator.	Viator.	8	3	1	1	5
Vicar.	Vicar.	4	1	1	1	3
Totales.	12	109	21	2	25	86
Abonos y descuentos de todo el partido judicial.		21	2	4	25	84
Total fuerza efectiva que dará próximamente todo el partido.						84

ADVERTENCIA. Por su orden y con igual separación seguirán los datos correspondientes á los demás partidos judiciales, haciendo después del último pueblo de cada partido las mismas operaciones que se han practicado en el presente modelo al tenor de lo prevenido en el último párrafo del art. 14 de la Instrucción.

MODELO NÚMERO 2.

DISTRITO MILITAR DE
QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE
BATAILLON PROVINCIAL DE NÚM.

PROPUESTA sobre la situación del Batallón n.º de Milicias provinciales y designación de los pueblos que han de componer su distrito y las demarcaciones de cada una de sus compañías.

Número de compañía ó demarcación.	Pueblos que componen cada demarcación ó compañía.	Fuerza efectiva que se calcula á cada pueblo.	DISTANCIA EN LEGUAS DESDE CADA PUEBLO A LA Capital del distrito que da nombre al batallón.	Capital de la compañía.	Provincias á que corresponde de la fuerza de cada compañía.	OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. El número de cada batallón será el correlativo que les designa el estado letra B. Además del número se expresará la capital del distrito que da nombre á cada batallón. Los nombres de los pueblos que son cabeza de compañía se señalarán con letra grande, ó irán subrayados. Al final de cada estado se sacará el total de la cuarta casilla, y además se pondrán la fecha y las firmas del Presidente, Secretario y demás individuos de la Junta reunida en la capital del respectivo distrito militar, ó de la Diputación provincial que lo forme en los casos previstos por el art. 13 de la Instrucción.

MODELO NÚMERO 3.

DISTRITO MILITAR DE
QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE

RESUMEN de las propuestas sobre situación de los batallones de Milicias provinciales que deben existir en este distrito militar según la ley de 31 de Julio de 1855, é Instrucción de 25 de Junio de 1856, y sobre designación de las capitales y fuerza de cada una de sus compañías.

Número de cada batallón.	Capital del distrito que da nombre al batallón.	Número de cada compañía.	Nombre de los pueblos capitales de compañía.	FUERZA TOTAL EFECTIVA DE CADA Batallón.	Distancia en leguas del pueblo cabeza de compañía al que da nombre al batallón.	Provincias de que procede la fuerza de las compañías.	Observaciones.

ADVERTENCIAS. Al fin de este estado se sacará el total de la fuerza que reúnan todos los batallones del distrito militar, ó sea la suma de las partidas anotadas en la casilla sexta. Estos estados se firmarán por el Presidente, Secretario y demás individuos de la Junta que ha de reunirse en la capital del respectivo distrito militar con arreglo al art. 10 de la Instrucción.

Imp. de Gutierrez e hijos.

DISTRITOS MILITARES.	PROVINCIAS.	Cupo repartido según el estado letra A.	Fuerza efectiva del cupo después de deducidos los abonos que indica el art. 14 de la Instrucción.	BATAJONES.	Fuerza efectiva de cada batallón por término medio en fin de 1856.	Fuerza efectiva de cada compañía por término medio en fin de 1856.	Fuerza que la provincia dará á otras del distrito militar.	Fuerza que la provincia recibirá de otras del distrito militar.	Fuerza efectiva de cada batallón en fin de 1856.
Navarra.	Navarra.	525	521	Pamplon Tudela	260	52			261 260
Totales.	Una provincia.	525	521	2 batallones.					521
Aragon.	Zaragoza Huesca Teruel	704 548 595	702 548 491	Zaragoza Calatayu Huesca Teruel Alcañiz	548	45	5 compañías á Teruel		551 551 553 553 553
Totales.	5 provincias.	1,745	1,741	5 batallones.			5 compañías.	5 compañías.	1,741
Cataluña.	Barcelona Tarragona Lérida Gerona	1,455 655 545 541	1,092 642 545 485	Barcelon Vich Manresa Tarragona Tortosa Lérida Gerona	594	43	2 compañías de Gerona 5 id. de Lérida 5 compañías á Tarragona 2 id. á Barcelona		596 394 594 590 590 590 405
Totales.	4 provincias.	2,894	2,762	7 batallones.			5 compañías.	5 compañías.	2,762
Valencia.	Valencia Castellon Alicante Murcia Albacete	1,102 554 808 805 415	1,076 505 719 767 415	Valencia Játiva Requena Castellon Segorve Alicante Alcoy Murcia Lorca Albacete	548	43	4 compañías á Castellon 4 id. de Valencia 2 id. á Albacete 5 id. á Valencia	5 compañías de Albacete	545 544 544 559 558 559 560 541 540 570
Totales.	5 provincias.	5,660	5,480	10 batallones.			9 compañías.	9 compañías.	5,480
Granada.	Granada Málaga Jaen Almería	820 952 552 712	797 865 551 678	Granada Guadix Baza Málaga Ronda Jaen Baeza Almería	561	45	4 compañías á Jaen 5 compañías á Granada 7 id. á Granada	5 cps. de Málaga y 7 de Almería	557 555 555 565 565 566 566 365
Totales.	5 provincias.	5,016	2,891	8 batallones.			14 compañías.	14 compañías.	2,891
Andalucía.	Sevilla Córdoba Cádiz Huelva	825 599 656 572	821 598 559 541	Sevilla Ecija Utrera Córdoba Lucena Cádiz Algeciras Huelva	289	42	Una compañía á Sevilla Una compañía	Una compañía de Huelva	287 285 285 298 298 280 279 505
Totales.	4 provincias.	2,450	2,519	8 batallones.			Una compañía.	Una compañía.	2,519
Extremadura.	Badajoz Cáceres	789 561	785 561	Badajoz Llerena Cáceres Plasencia	556	42	5 compañías á Cáceres 5 compañías de Badajoz		550 529 544 543
Totales.	2 provincias.	1,350	1,346	4 batallones.			5 compañías.	5 compañías.	1,346
Baleares.	Baleares	487	406	Mallorca Un batallón	406	50			406 406
Totales.	Una provincia.	487	406	Un batallón.					406

ADVERTENCIA. La fuerza de las compañías que pasen de una provincia á otra, será la que corresponda por término medio á cada compañía del distrito militar respectivo, y se expresa en la 7.ª casilla de este estado.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE BURGOS,

del Sábado 5 de Julio de 1856.

Diputacion provincial de Burgos.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, los repartimientos de la contribucion territorial para el 2.º semestre de este año, apesar de habérselo asi prevenido á los mismos en circular de 9 de Junio último inserta en el Boletin oficial núm. 70; ha acordado la Diputacion que si á vuelta de correo precisamente no lo realizan sin mas aviso, se mandarán comisionados de apremio que á cuenta de los concejales pasen á recoger dichos repartimientos. Burgos 3 de Julio de 1856.—E. P.; Ramon de Salazar.—P. A. D. S. E., Angel Martinez, Secretario interino.

Aforados de Losa.	La Nuez de Abajo.
Avellanosa del Páramo.	Los Ausines.
Aguascándidas.	Los Tremellos.
Ayuelas.	La Horra.
Aldeas de Medina.	La Sequera.
Amaya y Peones.	Madrigalejo.
Arlanzon.	Mecerreyes.
Adrada de Haza.	Móncalvillo.
Bañuelos de Bureba.	Meinad de Montija.
Barbadillo del Mercado.	Idem de Sotoscueva.
Barrios de Colina.	Miraveche.
Basconillos del Tozo.	Modubar la Emparedada.
Braz-córta.	Monasterio de la Sierra.
Campolara.	Montañana.
Canicos.	Ontoria de la Cantera.
Carcedo de Burgos.	Omillos de Sasamon.
Cardeñadizo.	Ortigüla.
Cascajares de la Sierra.	P. Lazuelos de la Sierra.
Castil de Carrias.	Padilla de Abajo.
Castildelgado.	Padilla de Arriba.
Castil de Lences.	Palacios de Benaver.
Castrillo Matajudios.	Palacios de la Sierra.
Castrillo de Murcia.	Pedrosa del Príncipe.
Castrillo de la Reina.	Pineda de la Sierra.
Celada del Camiño.	Piñilla de los Moros.
Cogollos.	Prádanos de Bureba.
Condado de Treviño.	Piñilla Trasmonte.
Contreras.	Quintanaelez.
Cabezón de la Sierra.	Quintanadueñas.
Galeruega.	Quintanáloma.
Castrillo la Vega.	Quintan-ortuño.
Cilleruelo de Abajo.	Quintanar de la Sierra.
Cuevas de Amaya.	Quintanas de Valdelucio.
Espinosa de los Monteros.	Quintanillabon.
Espinosa de Cervera.	Quirótanilla la Mata.
Fuente Bureba.	Quemada.
Grisaleña.	Redecilla del Campo.
Huerta de Rey.	Réinoso.
Iglesias.	Rellósó.
Jaramillo de la Fuente.	Rojas.
Junta de la Cerca.	Rubena.
Junta de Oteo.	Rublacedo de Abajo.
Junta de Traslaloma.	Sandobal de la Reina.
La Molina de Ubierna.	S. Adrian de Juarros.

San Clemente del Valle.	Valle de Zamanzas.
San Millan de Lara.	Vallegera.
Santa Inés.	Villamiel de la Sierra.
Santa Cruz de Juarros.	Villaverde Mongina.
Santa María Ananúñez.	Villaverde Peñadorada.
Sargentés de la Lora.	Villamayor de los Montes.
Solduengo.	Villamayor de Treviño.
Sotresgudo.	Villanueva de Carazo.
Santa María Mercadillo.	Villanueva Soportilla.
Tobar.	Villegas.
Tobes y Melgosa.	Villasur de Herreros.
Torrecilla del Monte.	Villusto.
Torrelara.	Vizcainos.
Tejada.	Urrez.
Valdorros.	Vallavieja.
Valmala.	Valdeande.
Valle de Manzanedo.	Villalvilla de Gumiél.
Valle de Tovalina.	

ADMINISTRACION DE CORREOS DE BURGOS.

Lista de la correspondencia que se halla detenida en esta Administracion por carecer de los sellos de franqueo.

Sellos
que
faltan.

NOMBRES DE LOS CONSIGNATARIOS. Pueblos donde se dirige.

Burgos 1.º de Julio.

D. Francisco Rodriguez.	Madrid.	uno
Sr. Rindre.	Logroño.	uno
Mariano Palacin.	Revilla Vallegerá.	uno
Rafael Arrivas.	Barcelona.	uno
Francisco Maria Luchaga.	Poza.	uno
Polonia Garcia.	Madrid.	uno
Estéban Bacialupe.	Salvatierra.	uno
Felipa Soarróga.	Añana.	uno
Blas Saiz.	Barcelona.	uno
Ignacio Nogal.	Milagros.	uno
Anselmo Morales.	Briviesca.	uno
Catalina Cano.	Ecija.	uno
Dolores Prado.	Burgos.	uno
Édubando.	Roa.	uno
Ildefonso Benito.	Aroche.	uno
Bartolomé Bueno.	Boino.	uno

Dia 2 de Julio.

D. José Ruiz Ugarraza.	Espinosa de los Monteros.	uno
Antonio Alberó.	Palencia.	uno
Manuel Fom.	Padornela.	uno
Isidro Torres.	Briviesca.	uno
José Bravo.	Betanzos.	uno
Terésa Millán Caballero.	Málaga.	uno
Pedro María Bravo.	Soncillo.	uno
Miguel Molenoga.	San Pedro del Monte.	uno
Antonio Fernandez Merchan.	Valladolid.	uno
Juan Tegeró.	Dueñas.	uno
Miguel.	Mierés del Camino.	uno
Antonio de la Peña.	Valladolid.	uno
Vicente Alvarez.	Patrona del Campo.	uno
Miguel Martin.	Ros.	uno
Daniel Diez.	Pradilla.	uno
Justo de la Torre.	Morbella.	uno
Ermenancia Gonzalez.	Madrid.	uno
Ignacio Alvarez.	Santibañez.	uno
Pablo Manjon.	Alcalá de Henares.	uno
Prudencio Gabon.	Pedroñeras.	uno
Angel Tresaderne.	Burgos.	uno

Día 3 de Julio.

D. Juan Antonio Ajona...	Aguilar,	, , , ,	uno
Nicolas Cruz.	Castroviejo,	, , , ,	uno
Diego Carretero.	Poza,	, , , ,	uno
Francisco Chirone.	Vitoria,	, , , ,	uno
Francisco Arrayaga.	Belascoain,	, , , ,	uno
Gregoria Corral.	Ezcaray.	, , , ,	uno
Luisa Palacio.	Madrid.	, , , ,	uno
Francisco Rodrigo.	Avila.	, , , ,	uno
Pedro de la Calle.	Logroño.	, , , ,	uno
Diego Pedroso.	Cerezo de Rio Tiron.	, , , ,	uno
Santos Gonzalez.	Tubilla del Agua.	, , , ,	uno

Aranda 2 de Julio.

Diputacion Provincial,	Segovia.	, , , ,	uno
Eugenio Izquierdo Sargen-	Valladolid.	, , , ,	uno
to 2.º Cs. T.º	Segovia.	, , , ,	uno
Gabriel la Gorda.	Madrid.	, , , ,	uno
Petra Izquierdo.	Irum.	, , , ,	uno
Isidoro Estéban.	Talavera de la Reina.	, , , ,	uno
Juan Barquilla.	Madrid.	, , , ,	uno
María del Carmen Vallejo.	Idem.	, , , ,	uno
Antonio Gazquez.	Lucena.	, , , ,	uno
Martin de Martin.	Riaza.	, , , ,	uno
Sotero Velazquez.		, , , ,	uno

Briviesca 3 de Julio.

D. Braulio Martinez.	Burgos.	, , , ,	uno
Eugenio Quintana.	Briñas.	, , , ,	uno
Isidoro Izquierdo.	Gallinero.	, , , ,	uno

Lerma 3 de Julio.

Sr. Alcalde.	Navas de Bureba.	, , , ,	uno
Ramon Ruiz.	Daimiel.	, , , ,	uno
Tomasa Palomar.	Madrid.	, , , ,	uno
Gumersindo Martinez.	Idem.	, , , ,	uno
Coronel Rigimiento Murcia	Badajoz.	, , , ,	uno

Burgos 4 de Julio.

D. Juan Revenga	Burgos.	, , , ,	uno
Recaudador de Costas.	Idem.	, , , ,	uno
Administrador de Hacienda	Idem.	, , , ,	uno
Diputacion provincial.	Idem.	, , , ,	uno
Genaro Ruiz.	Idem.	, , , ,	uno

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Librería de D. Isidro Herce García, plazuela del Arzobispo, núm. 44, en Burgos, se hallan de venta a precios arreglados, los libros siguientes:

- Guía de Alcaldes, 2 tomos en cuarto en media pasta, 36 reales.
- Manual del Juez de Paz por Mas y Abad, un tomo rústica,
- Prontuario de los Juzgados de Paz por D. Agustín María de la Cuadra.
- Ley de enjuiciamiento civil, edicion en octavo, 9 reales.
- Manual completo de Sacristanes, 8 rs., pasta.
- Historia Sagrada por Mazo, 5 tomos en pasta.
- El Catecismo explicado de Mazo, 9 rs., buena pasta.
- Valbuena, Diccionario Latino Español por Salvá.
- Idem Español Latino.
- Valbuena, reformado, Diccionario Latino Español aumentado con mas de 20000 voces y otras tantas acepciones con un vocabulario Español-Latino por D. P. M. Lopez, un tomo folio menor, buena letra y en pasta.
- Coleccion de Autores Latinos por los PP. Escolapios, 3 tomos.
- Gramática Hispano Latina por D. Raimundo Miguel.
- Curso práctico de Latinidad por el mismo.
- Cacopardo, tratados auxiliares de Latinidad.
- Gramáticas de Carrillo, Nebrija y Araujo.
- Manual Predicable para los que entran en el Ministerio parroquial y carecen de práctica y buenos libros, por D. Francisco Pradel y Alarcon, 4 tomo en cuarto, en pasta á 26 reales.
- Alivio de Párrocos, Pláticas para todos los Domingos escritas por un Párroco, 4 tomos en dos volúmenes en pasta.
- Misionero Parroquial por Chevassu, 2 tomos en cuarto.
- Manual de Confesores por Gaume, 2 tomos.

Castellot, pláticas para todos los Domingos por espacio de dos años.

Pláticas Dominicales arregladas al catecismo de Mazo, por García.

Teología Moral de San Alfonso María Ligorio, por Neiraguet, en castellano, un tomo grueso en cuarto.

Historia de la Revolucion Francesa por M. Thiers, buena impresion, con láminas, 12 tomos en cuarto.

Año Cristiano por Croiset con las Dominicas y Santos nuevos, 20 tomos.

Catecismo explicado por el Ilmo. Sr. Claret.

La verdadera sabiduria, por idem.

Historia eclesiástica de España.

Año cristiano de la librería religiosa de Barcelona, 16 tomos pasta, 160 rs.

Las Glorias de Maria por S. Alfonso Maria Ligorio.

Febrero, librería de Jueces, Abogados y Escribanos, por Goyene, 11 tomos.

Sistema métrico decimal por D. Meliton Martin, 10 reales.

Rueda instruccion primaria, 4 rs. y medio en rústica.

Juanito, obra elemental de educacion, 4 rs.

Manual de Agricultura por D. Alejandro Olivan, media pasta.

Geografía para niños, por D. L. G. Sanz.

Historia de España por id.

Procesos litografiados por D. J. M. Florez.

Idem por D. S. A. Aranda.

Amigos con láminas á 2 reales.

Fábulas de Samaniego á 2 reales.

Fleuri catecismo histórico, 10 cuartos.

Manual de los niños por García, 8 cuartos.

Libros en blanco rayados y sin rayar.

Papel blanco y rayado superior á 12 cuartos mano, 26 y 28 reales resma.

En el Pueblo de Quintanadueñas junto á Burgos, se venden á precio módico y por voluntad de su dueño Francisco Martinez, ocho sementales garañones de la marca que exige la ley, de buenas cualidades y experimentados, los mismos que en la actualidad están ejerciendo en los puestos, de buena pinta y trabajo, el de mas edad cuenta nueve á diez años y el menor de cinco; tres caballos padres, de buena lámina y circunstancias y no pasan de nueve años y uno de ellos cinco en Marzo, con la marca de siete y cuatro dedos, todos útiles para el servicio, dos celadores cerrados y de buen ejercicio para el servicio.

Las personas que gusten adquirirlos ó interesarse en su compra, podrán verse con el espresado dueño en todo el mes de Junio, quien hará la equidad posible y ventajosa, dándoles en caso fiados y á pagar en los plazos que se estipularen, dando un fiador abonado si el comprador no fuere de este partido, obligándose á constituirle en los puestos para el año próximo.

MOLINO DE CHOCOLATE SOPORTAL DE FRENTE A LA PANADERIA EN BURGOS.

El tan acreditado Establecimiento que antes estaba situado en la Plaza mayor, núm. 59, bajada de la Panaderia se ha trasladado al soportal frente á la misma, Casa sin número, junto á la antigua fábrica de Valdivielso.

Reconocido el Dueño de este establecimiento á la numerosa protección con que por donde quiera ha sido preferido su chocolate concediéndole la mas alta reputacion, se ha decidido al trasladar su despacho, no perdonar médio alguno para hacer cuantas mejoras sean susceptibles en beneficio de los consumidores. (2)

—Los sujetos que deseen vender papel de la deuda del Estado del 5 por 100 consolidado, 5 por 100 diferido, amortizable de 1.º y 2.º clase, material del Tesoro, acciones de carreteras, cartas de pago del anticipo de 180 millones del año de 1854, carpetas del medio diezmo, títulos de la deuda del personal, y de cualquiera otra clase, puede entenderse con los Sres. Bravo hermanos, quienes tambien compran duros barreados de Carlos III y IV á 22 reales y á 21 los de Fernando VII. Plaza Mayor, núm. 48. (14)